

----- A C U E R D O : -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 7/2014, promovido por *****
*****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; y en los siguientes términos:

“V I S T O S para resolver los autos del procedimiento laboral 7/2015, planteado por *****
*****, quien manifiesta haber sido SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA *****
***** DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, demanda remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 2 dos de marzo de 2015 dos mil quince, *****
*****, presentó demanda laboral en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que el 6 seis de marzo del mismo año, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitir la demanda laboral en cita; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Secretario Relator con adscripción a la *****
***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada por los Señores Magistrados LICENCIADOS RICARDO SURO ESTEVES, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos a 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por *****, en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 7/2015, en la que en esencia reclama la nulidad del acuerdo plenario, en el cual se da por terminada su relación laboral y se nombra a *****, por la reinstalación, prórroga del contrato, por el respeto a los derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón, la nulidad de la designación, nombramiento y contratación de *****, por el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, treceavo mes, gratificación especial, pago y retención del impuesto sobre la renta, por el pago correspondiente a la Dirección de Pensiones del Estado, Seguro Social y SEDAR y cualquier otra cantidad de dinero que llegue a otorgarse a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en la demanda y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince.

3° Mediante acuerdo dictado el 4 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, la Comisión Instructora tuvo recibido el oficio 02-1139/2015, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la demanda laboral que en contra de su representada promovió *****, oponiendo excepciones y defensas; asimismo, se tuvo a la parte actora ofreciendo pruebas.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 3 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 12:30 doce horas con treinta minutos del 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, en esa fecha, no fue posible que tuviera verificativo la audiencia, toda vez que no se encontraba debidamente notificada la parte demandada, difiriéndose en su lugar, para las 13:00 trece horas del 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis; ahora bien, en esa data, nuevamente se ordenó aplazar la fecha de la audiencia; lo anterior, en razón de que la H. Comisión, consideró como hecho notorio, que se encontraba tramitando el procedimiento laboral 7/2014 de este índice, en el que la actora en dicho juicio es la misma que en el que nos ocupa, en el cual, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo 1277/2014, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se declaró FUNDADA y PROCEDENTE su demanda y se condenó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado al OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA de este Tribunal; además, a la REINSTALACIÓN INMEDIATA en el puesto referido y por tanto, al PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DE LOS QUE HAYA SIDO PRIVADA.

Finalmente, se señalaron las 13:00 trece horas del 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se

pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título

Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

V.- ESTUDIO DE CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.- El artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece lo siguiente:

Artículo 221.- Serán causas de sobreseimiento:

I. La muerte del servidor público;

II. La separación definitiva del servidor público de su cargo; y

III. Otras en que quede sin materia el procedimiento administrativo iniciado.

Del anterior dispositivo transcrito, se desprende que serán causas de sobreseimiento, entre otras, que quede sin materia el procedimiento iniciado.

Ahora bien, es un hecho notorio para la H. Comisión que resuelve, que se tramitó el procedimiento laboral 7/2014, dentro del cual puede advertirse, que ***** solicitó al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; asimismo, que en esa resolución, se CONDENÓ a la parte demandada a la reinstalación inmediata en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, y se ordenó dejar sin efectos el nombramiento de *****, persona que actualmente ocupa el referido puesto; y por tanto, al pago de salarios de los que haya sido privada.

La anterior resolución, se emitió en cumplimiento a la ejecutoria de 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 1277/2014; la cual, por auto de 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis,

dictado por el mismo Órgano Colegiado, declaró que la misma había quedado cumplida.

Encuentra aplicación al presente asunto la tesis aislada, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Septiembre de 2004 dos mil cuatro, bajo número de registro 180631, con el rubro siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS.

El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se tratan de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 80/2004. Jesús Quintero Flores. 19 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.”

De igual forma, tiene aplicación al asunto la jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, en Junio de 2007 dos mil siete, bajo número de registro 172215, con el rubro siguiente:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.”

Ahora bien, en el sumario que nos ocupa, la parte actora demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la nulidad del acuerdo plenario, en el cual se da por terminada su relación laboral y se nombra a *****; por la reinstalación; prórroga del contrato; por el respeto a los derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón; la nulidad de la designación, nombramiento y contratación de *****; por el pago de salarios caídos; vacaciones; prima vacacional; aguinaldo; treceavo mes;

gratificación especial; pago y retención del impuesto sobre la renta; por el pago correspondiente a la Dirección de Pensiones del Estado, Seguro Social y SEDAR y cualquier otra cantidad de dinero que llegue a otorgarse a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Entonces, es inconcuso que las prestaciones reclamadas en este sumario, se encuentran ya satisfechas en el diverso 7/2014, por lo que el procedimiento que nos ocupa, HA QUEDADO SIN MATERIA, actualizándose la causal prevista en la fracción III, del artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Bajo esa tesitura, se declara el SOBRESEIMIENTO en el procedimiento laboral planteado por *****
*****, atendiendo a las consideraciones legales vertidas con anterioridad; por ende, se deja sin efectos la fecha de la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señalada para las 12:00 doce horas del 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por *****
*****, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Se SOBRESEE en el procedimiento laboral planteado por *****
*****, al haber QUEDADO SIN MATERIA, actualizándose la causal prevista en la fracción III, del artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERA.- Se deja sin efectos la fecha de la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señalada para las 12:00 doce horas del 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

CUARTA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.”.

Notifíquese personalmente a ***
*****, y comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios General, para su conocimiento y efectos legales y administrativos que procedan; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**